



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1647/2025

PARTE ACTORA: ADÁN MICHAEL
MORALES FLORES¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: MESA
DIRECTIVA DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.⁴

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Adán Michael Morales Flores, que **confirma** el escrito mediante el cual la Mesa Directiva del Senado dio respuesta a la solicitud planteada por la parte actora.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por el actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.

¹ En lo subsecuente podrá referirse como parte actora, actor o promovente.

² En adelante responsable o autoridad responsable.

³ Secretariado: Antonio Daniel Cortes Roman, César Américo Calvario Enríquez y Guadalupe Coral Andrade Romero.

⁴ Las fechas en la presente sentencia se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

2. Registro. En su oportunidad, el promovente presentó su solicitud a efecto de participar en el proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras 2024-2025, para ocupar el cargo de Magistratura de Tribunal Colegiado de Circuito en materia Civil del Primer Circuito.

3. Publicación de la Lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de idoneidad. El treinta y uno de enero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal emitió la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de idoneidad para el proceso electoral 2024-2025.

4. Insaculación. El dos de febrero, se llevó a cabo la insaculación pública para determinar las candidaturas a cargo del Poder Legislativo Federal para el proceso electoral 2024-2025 de personas juzgadoras.

5. Solicitud. El actor refiere que presentó ante la Oficialía de Partes de la Mesa Directiva del Senado de la República, una solicitud para ser incorporado al listado de candidaturas para magistraturas de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, en caso de que se presentara alguna vacante.

6. Primer juicio de la ciudadanía. El veinte de febrero, el promovente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, alegando que la responsable no había emitido contestación respecto a su solicitud de ser incorporado en el listado de candidaturas para el cargo precisado.

7. Sentencia SUP-JDC-1353/2025. El cinco de marzo, este órgano jurisdiccional determinó declarar existente la omisión entonces reclamada, por lo que ordenó a la Mesa Directiva del Senado de la República que diera respuesta a la solicitud formulada por la parte actora.

8. Respuesta en cumplimiento. El diez de marzo, la Mesa Directiva del Senado emitió un escrito mediante el cual respondió la solicitud de la parte promovente.

9. Segundo juicio de la ciudadanía. El trece de marzo, la parte promovente presentó una demanda de juicio de la ciudadanía, mediante juicio en línea, a fin de controvertir la respuesta descrita en el punto que antecede.

10. Registro y turno. La Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-JDC-1647/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

11. Escrito de pruebas supervenientes. El quince de marzo, el actor presentó un escrito a través del cual pretende aportar pruebas supervenientes.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia, lo admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir un escrito mediante el cual la Mesa Directiva del Senado dio respuesta a la solicitud planteada por el actor, en el sentido de ser incorporado al listado de candidaturas para

⁵ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

magistraturas de Tribunal Colegiado de Circuito en materia civil del Primer Circuito.⁶

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio de la ciudadanía satisface los requisitos en cuestión,⁷ de conformidad con lo siguiente:

Oportunidad. El juicio de la ciudadanía se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, en tanto que la respuesta impugnada se emitió el **diez** de marzo y el actor alega que tuvo conocimiento de la misma el once siguiente, por lo que, si la demanda se presentó mediante juicio en línea el **trece** del mismo mes, es evidente que su presentación resulta oportuna.

Forma. La demanda se presentó por escrito; precisa el nombre de quien la promueve; identifica el acto impugnado; narra hechos; expresa agravios y está firmada electrónicamente por la parte promovente.

Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, porque es quien presentó un escrito dirigido al Senado solicitando ser incorporado al listado de candidaturas para magistraturas de Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito.

Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

TERCERA. Pruebas supervenientes. La parte actora presentó el quince de marzo un escrito a través del cual pretende incorporar como prueba superveniente el oficio INE/SE/412/2025, en el cual se

⁶ Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁷ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

establece la existencia de la vacante correspondiente a Pablo Andrei Zamudio. Al respecto, dicha prueba debe desestimarse debido a que no se encuentran relacionados con la litis de este asunto, pues el asunto se ciñe al análisis del derecho de petición, y no respecto al derecho del actor para ocupar algún cargo de personas judicial vacante.

CUARTA. Estudio de fondo.

Contexto de la controversia. La controversia tiene su origen con la solicitud que la parte actora formuló el pasado diecisiete de febrero ante la Mesa Directiva del Senado de la República, en el sentido de que se le incorporara al listado de candidaturas para magistraturas de Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, en caso de que se presentara alguna vacante por renuncia, inhabilitación, incapacidad o fallecimiento, tal como lo establece el artículo 502 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

En contra de la omisión de la responsable de responder la solicitud del promovente, el veinte de febrero la parte actora presentó demandada de juicio de la ciudadanía, en el cual alegó que la autoridad responsable no había emitido contestación respecto a su solicitud de ser incorporado en el listado de candidaturas para el cargo precisado.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional declaró **existente la omisión** y ordenó a la responsable que diera respuesta a la solicitud formulada por la parte actora.⁹

Posteriormente, el diez de marzo, la Mesa Directiva del Senado de la República dio respuesta a la solicitud del actor.

⁸ En adelante LGIPE.

⁹ Al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2025.

Pretensión, causa de pedir y litis. Del escrito de demanda¹⁰ se advierte que la pretensión última de la parte actora¹¹ es que se revoque la respuesta emitida por la Mesa Directiva del Senado con fecha diez de marzo y se le ordene emitir una nueva, clara, fundada y motivada, que determine de manera expresa si es posible su incorporación a la lista de candidaturas para la magistratura de Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito para el caso de que ocurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 502 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Su causa de pedir se sustenta en que la respuesta impugnada es ambigua, insuficiente y genera incertidumbre jurídica.

Por tanto, la litis del presente asunto se circunscribe en dilucidar si la respuesta impugnada es clara y debidamente fundada y motivada.

Decisión

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, debido a que la responsable dio respuesta a la petición de la parte actora acorde al marco jurídico y al estado en que se encuentra el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras federales.

Marco jurídico

En primer lugar, es importante señalar que los artículos 8º y 35, fracción V de la Constitución general,¹² prevén el derecho de

¹⁰ Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

¹¹ Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

¹² Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa;

petición en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Tales preceptos prevén el derecho de petición, de manera general, para cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por la o el peticionario.

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

En esa lógica, los artículos 8º y 35, fracción V de la Constitución general obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por la persona peticionaria.

pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[...].

Ello no implica vulnerar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.

Así, esta Sala ha considerado que a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar: **a)** sobre la existencia de la respuesta; **b)** que sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que se comuniqué al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse estos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.¹³

Caso concreto

Como se anticipó, la pretensión del actor es que se revoque la respuesta otorgada por la Mesa Directiva del Senado de la República y se le ordene emitir una nueva, fundada y motivada, que determine de manera expresa si es posible su incorporación a la lista de candidaturas para el proceso electoral extraordinario para en caso de que ocurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 502 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹³ Al respecto, conviene tener presente la jurisprudencia 39/2024 y la tesis relevante II/2016, emitidas por esta Sala Superior, de rubros: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN" y "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO", respectivamente.

En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora porque la autoridad responsable dio respuesta a su petición y de manera congruente a lo solicitado.

En efecto, la parte actora presentó los escritos de diecisiete de febrero y tres de marzo del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Senado de la República, en los que esencialmente solicitó que se valorara su incorporación a la lista de candidaturas para la magistratura de Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, en caso de que ocurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 502 de la LEGIPE.

En respuesta a ello, la responsable indicó, en lo que interesa, que se tomaría nota para que, en el momento procesal oportuno, se le pudiera considerar a fin de dar cumplimiento a los requerimientos del Instituto Nacional Electoral y al artículo 502 de la LEGIPE.

En ese sentido, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta que emitió la autoridad responsable a la petición planteada por el actor se encuentra debidamente fundada y motivada, además de ser clara y congruente ya que la responsable le dio contestación a lo planteado.

Ello es así debido a que la pretensión de la parte actora consistía en que se le contestara si era viable que se le tuviera como sustituto en la lista de candidaturas para el cargo de magistratura de Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito en el caso de que ocurriera alguna de las circunstancias previstas en el citado artículo 502 de la LEGIPE.

Al respecto, dicho precepto señala que, en caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, el Poder de la Unión correspondiente podrá solicitar al Senado de la República su sustitución antes del inicio de

la impresión de las boletas electorales, observando el procedimiento de insaculación pública sobre el listado de las personas finalistas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate.

En ese tenor, la parte actora expuso ante la responsable diversas circunstancias que partían de supuestos hipotéticos e inciertos ante una posible vacancia por declinación a diversos cargos judiciales, entre ellos el concerniente a la magistratura indicada.

De ahí que, ante la inexistencia de una vacancia presente y concreta, la responsable y conforme a los elementos con que contaba, únicamente podía tomar nota de su petición y, en el momento procesal oportuno, esto es, en el caso de que se suscitara la correspondiente vacancia de la candidatura a magistratura de Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito postulada por parte del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, se le pueda considerar como suplente a fin de cubrir una posible vacante.

Lo cual guarda consonancia con lo establecido en el referido artículo 502, que exige que sea el Poder de la Unión postulante quien solicite la sustitución, y en el caso que interesa a la parte actora, es el Poder Legislativo, **única y exclusivamente** cuando la candidatura postulada por el citado Poder haya fallecido, incapacitado, inhabilitado o declinado, lo cual no ha acontecido.

Por ello, se considera que la respuesta fue acorde a lo solicitado, así como al estado en que se encuentra el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras federales, pues si bien no existen elementos para considerar que la candidatura a magistratura del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito postulada por el Poder Legislativo se encuentra vacante, lo cierto es que la responsable le indicó a la parte actora que se le tomaría en cuenta en el momento en que llegara a suscitarse dicha

vacancia, lo cual es una circunstancia futura e incierta.

Motivo por el cual se considera que la respuesta estuvo debidamente fundada y motivada, además de ser clara, congruente con la petición realizada por el actor y acorde al estado procesal en que se encuentra la candidatura al cargo de magistratura del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito postulada por el Poder Legislativo.

Ahora bien, tampoco le asiste la razón respecto a que dicha respuesta es contradictoria con la postura del INE, pues parte de la premisa incorrecta de que el responsable trasladó la decisión de la sustitución a dicho Instituto, sin embargo, la responsable únicamente hizo mención que se le tomaría en consideración cuando se lo requiriera la autoridad nacional electoral o cuando se suscitara una vacancia en los términos del multicitado artículo 502.

Por tanto, es incorrecto que exista una contradicción entre las respuestas emitidas por el INE y el Senado de la República, ya que sólo hizo mención que se le puede tomar en cuenta ante la existencia de una vacancia, lo cual coincide plenamente con lo expuesto por el Instituto, y además incorporó un supuesto más, esto es, cuando dicha autoridad nacional electoral se lo requiriera, sin que ello por sí mismo lleve a una incompatibilidad entre las contestaciones emitidas por ambas autoridades.

Por último, en cuanto a la existencia de un riesgo inminente de perjuicio irreparable dado que se podrían imprimir las boletas concernientes a magistraturas de circuito, implicando su exclusión de manera injustificada, se estima no le asiste la razón al actor debido a que no cuenta con ningún derecho adquirido, sino más bien se encuentra sujeto a una expectativa respecto de actos futuros de realización incierta.

Así, por tales consideraciones, es por lo que se estima conducente **confirmar** la respuesta impugnada.

Por todo lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la respuesta impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

De ser el caso, en su oportunidad **devuélvanse** los documentos atinentes; y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.